

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco francés	16,034	16,114
1 libra esterlina	139,811	140,616
1 franco suizo	40,783	41,059
100 francos belgas	233,524	235,204
1 marco alemán	36,911	37,150
100 liras italianas	8,193	8,233
1 florin holandés	34,207	34,422
1 corona sueca	15,739	15,835
1 corona danesa	13,262	13,337
1 corona noruega	13,468	13,545
1 marco finlandés	17,289	17,398
100 chelines austriacos	502,167	507,769
100 escudos portugueses	143,081	144,221
100 yens japoneses	33,343	33,551

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

8198 *RESOLUCION de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 534/78.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía ante la Sala, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 21 de junio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 534 de 1976, referente a acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre multa por infracción del Reglamento de Transportes, siendo parte apelada don Valentín Pérez López, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 3 de noviembre de 1978, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, en el recurso jurisdiccional a que se contrae dicha resolución, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de febrero de 1979.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

8199 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se integran en el Tesoro Documental y Bibliográfico varias colecciones de libros y bibliotecas.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: El artículo 3.º de la Ley 26/1972, de 21 de junio, creó un Registro de inventario de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el Tesoro Documental y Bibliográfico, procedimiento eficaz de relevante importancia porque su contenido no sólo permite el conocimiento preciso de este patrimonio común de todos los españoles, materializando con datos concretos circunstanciales ese concepto genérico indeterminado de tesoro que se pretende salvaguardar, sino también porque su funcionamiento como registro público supone la garantía de la existencia de estos bienes y subsiguientemente su identificación y localización, además de constituir un elemento inapreciable en la regulación del comercio de exportación.

El artículo 1.º del mismo texto legal alude claramente como integrantes del tesoro al original y copia de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, documentos o escritos, manuscritos o impresos, de más de cien años de antigüedad, y las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que sin tener aquella antigüedad puedan contribuir en el futuro al estudio de las personas o Entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad.

Finalmente la Ley referida establece la obligación de los particulares, instituciones públicas o privadas, organismos de la Iglesia y los Centros oficiales, así como las personas o Entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros o documentos, a prestar la colaboración en la confección de este Registro-Inventario, suministrando los datos que con este fin sean solicitados y facilitando la tarea al personal encargado de su redacción.

La riqueza histórica, artística o literaria, tanto bibliográfica como documental, en colecciones o en piezas separadas, de la biblioteca que fue de don Ramón Menéndez Pidal, de la colección Zaballuru-Heredia-Spínola; de la biblioteca y archivo que perteneció a don José María Huarte, Marqués Viudo de Valderrazo; de la biblioteca no médica de don Gregorio Marañón y Posadilla, y de una colección de documentos que pertenecieron a don Francisco de Quevedo, en poder de doña Amalia Morais de Mendizábal, que constituyen todos ellos sendos conjuntos de bienes culturales de digna estimación, resultado de esfuerzos denodados para su reunión por parte de ilustres personalidades, aconseja una cuidadosa ejecución de la Ley 26/1972, de 21 de junio, y, en consecuencia, la inclusión de absolutamente todos los fondos bibliográficos y documentales que integran estos patrimonios singularmente mencionados en el Tesoro Documental y Bibliográfico, los de más de cien años de antigüedad por imperativo legal y los restantes por aplicación del apartado 3 del artículo 1.º de la citada Ley.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, quedan incluidos en el Tesoro Documental y Bibliográfico todos los fondos bibliográficos y documentales que integran la biblioteca que fue de don Ramón Menéndez Pidal; de la colección Zaballuru-Heredia-Spínola; de la biblioteca y archivo que perteneció a don José María Huarte, Marqués viudo de Valderrazo; de la biblioteca no médica, de don Gregorio Marañón y Posadilla, y de una colección de documentos que pertenecieron a don Francisco de Quevedo, en poder de doña Amalia Morais de Mendizábal.

Art. 2.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas a través del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, adoptará inmediatamente las medidas urgentes necesarias para que se proceda a la catalogación de todos estos bienes, utilizando inicialmente para ello los datos que ya tiene en su poder, y para que se compruebe su estado de conservación e instalaciones.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley, los propietarios o los poseedores de las obras, documentos o escritos que son objeto de esta disposición están obligados a prestar su colaboración suministrando todas aquellas características que para su fácil identificación y localización les sean solicitadas por el Centro Nacional competente.

Art. 4.º Las limitaciones y los beneficios derivados de la inclusión de estos bienes en el Tesoro Documental y Bibliográfico, acordada por la presente Orden ministerial, son los que determina la Ley 26/1972, de 21 de junio.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Directores generales del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y del Libro y Bibliotecas.

8200 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda dejar sin efecto el expediente de declaración de monumento histórico-artístico del edificio número 15, en calle Caídos de la División Azul, en Madrid.*

En relación con el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del edificio número 15, en calle Caídos de la División Azul, en Madrid, y visto el informe emitido por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto dicho expediente y disponer el archivo del mismo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de febrero de 1979.—El Director general, Evelio Verdura y Truells.